



LICEO POLITÉCNICO SAN LUIS

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN ESCOLAR

TÍTULO PRELIMINAR INTRODUCCIÓN

El objetivo de este documento es regular y dar un contexto institucional a la evaluación de los aprendizajes y del desarrollo formativo valórico de los/las estudiantes, contribuyendo a dar mayor claridad acerca del proceso evaluativo.

La evaluación es vista por el Liceo Politécnico San Luis (en adelante el Liceo) como parte constitutiva del proceso de aprendizaje y desarrollo de los estudiantes, teniendo, por lo tanto, siempre un fin formativo.

El Liceo, de acuerdo a su Proyecto Educativo Institucional, busca entregar a sus estudiantes una educación integral, siendo los objetivos educacionales planteados en este Reglamento, los siguientes:

- Promover un proceso de aprendizaje que estimule en sus estudiantes un espíritu crítico y reflexivo; que sean abiertos al cambio, respetuosos de sí mismos, del prójimo y de su entorno natural, social y cultural.
- Realizar todos los esfuerzos a su alcance para que cada estudiante desarrolle sus dones y potenciales a fin de ser agentes constructivos en una sociedad en permanente cambio.
- Entregar los valores y herramientas necesarias que permitan a sus estudiantes el logro de rendimientos destacados para culminar exitosamente su formación.

TÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El Liceo Politécnico San Luis ha elaborado el presente reglamento de evaluación, calificación y promoción escolar de acuerdo a las disposiciones y normativas vigentes, que fija el Ministerio de Educación de acuerdo al decreto de evaluación 67 del año 2018.

Artículo 2: Este Reglamento de Evaluación fue elaborado y modificado previa consulta al Consejo General de Profesores y los demás miembros de la comunidad escolar, liderados por el equipo directivo y técnico pedagógico.

Artículo 3: En la determinación de los aspectos evaluados, están presentes tanto las Bases Curriculares, Planes y Programas de Estudio y Estándares Indicativos de desempeño vigentes, como los principios declarados en el PEI y el Reglamento Interno del Liceo.

Artículo 4: Los alumnos deberán ser evaluados en todas las asignaturas y módulos de las especialidades del área Técnico-Profesional en periodos trimestrales.

Artículo 5: El Reglamento será entregado a los apoderados en el momento de la matrícula; además, se dispondrá de un ejemplar digital en la página web del Liceo.

Artículo 6: Las modificaciones y/o actualizaciones al Reglamento, serán informadas a la comunidad educativa mediante comunicación escrita o por su publicación en la página web del establecimiento. Será cargado, además, en el SIGE o en el sistema que el Ministerio disponga para tal efecto.

Artículo 7: Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a.- **Reglamento:** Instrumento mediante el cual, los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente establecen los procedimientos de carácter objetivo y transparente para la evaluación periódica de los logros y aprendizajes de los alumnos, basados en las normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción reguladas por el Decreto 67.

b.- **Evaluación:** Conjunto de acciones lideradas por los profesionales de la educación para que tanto ellos como los alumnos puedan obtener e interpretar la información sobre el aprendizaje, con el objeto de adoptar decisiones que permitan promover el progreso del aprendizaje y retroalimentar los procesos de enseñanza.

c.- **Calificación:** Representación del logro en el aprendizaje a través de un proceso de evaluación, que permite transmitir un significado compartido respecto a dicho aprendizaje mediante un número, símbolo o concepto.

d.- **Curso:** Etapa de un ciclo que compone un nivel, modalidad, formación general común o diferenciada y especialidad si corresponde, del proceso de enseñanza y aprendizaje que se desarrolla durante una jornada en un año escolar determinado, mediante los Planes y Programas previamente aprobados por el Ministerio de Educación.

e.- **Promoción:** Acción mediante la cual el alumno culmina favorablemente un curso, transitando al curso inmediatamente superior o egresando del nivel de educación media.

Título 2: DE LA EVALUACIÓN

Artículo 8: Como establecimiento educacional comprendemos la evaluación como un “conjunto de acciones lideradas por los profesionales de la educación, para que tanto ellos como los alumnos puedan obtener e interpretar la información sobre el aprendizaje, con el objeto de adoptar decisiones que permitan promover el progreso del aprendizaje y retroalimentar los procesos de enseñanza” (decreto N° 67, 2018)

Artículo 9: Considerando la definición anterior podemos establecer que la evaluación del proceso de aprendizaje del estudiante se concentrará en tres momentos diferenciados por el cuándo y para qué evaluar: al inicio (evaluación diagnóstica) para verificar el nivel de preparación los alumnos para enfrentarse a los objetivos que se espera que logren; durante el proceso de aprendizaje (evaluación formativa) para estimular sus logros, corregir sus errores y, en lo posible, resolver cualquier situación que dificulte sus aprendizajes y al término del proceso de aprendizaje, para calificar el aprendizaje de los alumnos, esto es asignarles una nota que refleje el dominio que obtuvo de los nuevos saberes (evaluación sumativa).

Artículo 10: La evaluación como parte intrínseca del proceso de enseñanza, podrá ser utilizada formativa o sumativamente.

a.- La Evaluación Formativa, según lo establece el Decreto 67, “cumple su rol formativo cuando se utiliza para monitorear y acompañar el aprendizaje de los estudiantes, es decir, cuando la evidencia de su desempeño se obtiene, interpreta y usa por docentes y estudiantes para tomar decisiones acerca de los siguientes pasos para avanzar en el proceso de enseñanza aprendizaje.”

Esto implica que la evaluación formativa se debe utilizar preferentemente como estrategia de mejora y para ajustar sobre la marcha, los procesos educativos en miras de conseguir las metas u objetivos previstos.

Entre las características fundamentales de la evaluación formativa tenemos las siguientes:

- Posibilita actuar sobre el sujeto que aprende poniendo de manifiesto dónde se han producido los errores de aprendizaje, si es que los hay.
- Permite observar con claridad la trayectoria que sigue un estudiante entre su situación de partida y su situación de llegada, respecto del logro de los objetivos de aprendizaje.
- Es de carácter procesual y continua, porque permite reorientar prácticas de manera permanente.
- Permite perfeccionar procesos y resultados de aprendizaje.

La evaluación formativa se realizará, por lo tanto, clase a clase en todas las asignaturas y módulos, utilizando procedimientos e instrumentos evaluativos que permitan observar el estado de avance y retroalimentar cuando sea necesario.

b.- La **Evaluación Sumativa** “cumple un propósito sumativo cuando entrega información acerca de hasta qué punto los estudiantes lograron determinados objetivos de aprendizaje luego de un determinado proceso de enseñanza. Se utiliza para certificar los aprendizajes logrados, comunicándose, generalmente, mediante una calificación.” (Decreto 67,2018)

Esta evaluación permitirá evaluar los logros de aprendizajes de los estudiantes al finalizar el proceso de enseñanza - aprendizaje de cada OA, de la Unidad o cuando el profesor lo estime conveniente, de acuerdo con el Plan de Evaluación establecido al inicio del año escolar.

El o los instrumentos a aplicar deberán considerar los objetivos más relevantes tratados durante el proceso de aprendizaje y se debe considerar evidencia evaluativa suficiente y

variada, es decir, “distintos agentes evaluativos y diferentes formas de evaluar a los estudiantes. Lo primero se refiere a levantar información a través de hetero, auto- y coevaluaciones (en el primer caso, el docente es quien evalúa a los estudiantes, mientras que en la auto- y coevaluación son los propios estudiantes quienes se evalúan a sí mismos y a sus pares). Lo segundo implica, por ejemplo, análisis de casos, resolución de problemas o situaciones complejas, portafolios, bitácoras o cuadernos de campo, pruebas o controles con distintos tipos de preguntas, evaluaciones de desempeño como demostraciones, representaciones teatrales, juegos de roles, simulaciones, interpretaciones musicales, presentaciones de investigaciones, de productos artísticos o técnicos, etc.” (Orientaciones para la implementación del Decreto 67/2018 de Evaluación, calificación y Promoción Escolar)

Artículo 11: Con una semana de anticipación a la aplicación de una evaluación sumativa establecida en el Plan de Evaluaciones, el profesor debe recordar por escrito a los estudiantes los Objetivos de Aprendizaje a evaluar y los indicadores que se considerarán en el instrumento evaluativo.

Artículo 12: No pueden efectuarse más de dos evaluaciones individuales coeficiente uno durante el mismo día, se excluyen las evaluaciones diagnósticas, de proceso y trabajos grupales.

Artículo 13: Todo instrumento evaluativo debe contener:

- a) Tabla de especificaciones que establezca claramente los Objetivos de Aprendizaje a evaluar e indicadores que permitan efectuar una evaluación conforme a criterios objetivos y transparentes.
- b) Pauta de corrección con las alternativas correctas de cada ítem, puntaje y rúbricas claras en las preguntas de respuestas abiertas.

Artículo 14: Los resultados de las evaluaciones deberán entregarse a los alumnos dentro de los 10 días hábiles siguientes, registrándose de inmediato en los libros de clases. En ningún caso se podrá aplicar una nueva evaluación sin que los alumnos hayan conocido la calificación de la anterior.

Artículo 15: Una vez obtenidos los resultados, los profesores de cada asignatura y módulo deberán reunirse en el horario establecido para las reuniones de Departamento y analizar los Objetivos logrados y no logrados para unificar criterios en cuanto a la retroalimentación y las remediales a considerar. Estas reuniones serán dirigidas por los Jefes de Departamentos quienes deberán entregar un informe a UTP con los acuerdos alcanzados.

Artículo 16: Situaciones especiales

Cuando un/a alumno/a entrega una evaluación sin responder (en blanco) o se detecte plagio o copia, se procederá al siguiente protocolo:

- 1.- Citación de apoderado por parte del profesor de asignatura. Esta citación debe quedar registrada en la hoja de vida del alumno/a y debe ser firmada por el apoderado.
- 2.- Una vez cumplida la entrevista con el apoderado, el profesor procederá a aplicar una evaluación distinta que mida los mismos objetivos y que con la misma escala de notas.

Artículo 17: En la Enseñanza Media Técnico - Profesional la evaluación busca medir Competencias (conocimientos, habilidades y actitudes) adquiridos por los estudiantes. Para esto es fundamental no solo verificar productos, sino los procesos, porque un profesional debe saber cómo hacer su actividad, de qué manera lo hace y sobre todo el por qué. En el proceso formativo se debe motivar al alumno(a) a autoevaluarse.

La evaluación de las competencias debe responder al Perfil Profesional de cada carrera, tanto en términos de actividades como de los criterios deseados, por lo tanto, la evaluación debe estar basada esencialmente en tareas contextualizadas.

Artículo 18: De acuerdo con el Decreto de evaluación actualmente vigente (67/2018) los alumnos no podrán ser eximidos de ninguna asignatura o módulo del plan de estudio, debiendo ser evaluados en todos los cursos y en todas las asignaturas o módulos que dicho plan contempla

Artículo 19: Para efectos de situaciones especiales de evaluación se establecen los siguientes procedimientos:

1.- Embarazo: Respetando lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Educación y el punto 5.7.3 de la Circular de la Superintendencia de Educación que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales, el Liceo otorgará todas las facilidades académicas y administrativas para apoyar a las alumnas embarazadas y ofrecerá las medidas de apoyo correspondientes para resguardar el derecho a la educación y prevenir la deserción escolar.

Será responsabilidad del apoderado informar a UTP de la situación de la alumna, quien recibirá un plan de trabajo para garantizar el logro de los objetivos de aprendizaje que le permitan aprobar su año escolar con las competencias necesarias para continuar su educación media o superior o realizar su práctica profesional.

2.- Enfermedad prolongada: Al igual que en el caso anterior se apoyará al estudiante para que finalice su año escolar desde el momento en que el apoderado informe al establecimiento de la situación que lo afecta.

Sin embargo, dependiendo del periodo del año en que se produzca el problema de salud se procederá de la siguiente forma:

a.- Si la situación de enfermedad prolongada se presenta antes de terminar el primer trimestre y el/la estudiante vuelve durante el segundo trimestre se validarán las notas sólo del segundo y tercer trimestre, al igual que la asistencia.

b.- Si la situación de enfermedad prolongada se presenta antes de terminar el segundo trimestre y el/la estudiante vuelve durante el tercer trimestre se validarán las notas de primer y tercer trimestre, al igual que la asistencia.

c.- Si la situación de enfermedad prolongada se presenta antes de terminar el tercer trimestre, se validarán las notas del primer y segundo trimestre, al igual que la asistencia.

3.- Servicio Militar: Cuando el alumno se incorpora al Servicio Militar debe acreditarlo debidamente y se le reserva la vacante.

Si el alumno, por diferentes causas, interrumpe el Servicio Militar, se reintegra al período correspondiente a su ingreso, aplicando criterio 2 a-b-c.

4.- Todas las situaciones especiales no consideradas en los puntos anteriores, será resueltas por la Dirección y la UTP, junto con el Consejo de Profesores.,

Título 3: DE LA EVALUACIÓN DIFERENCIADA

Artículo 20: La evaluación diferenciada es un recurso que el profesor(a) de aula debe emplear al evaluar a los alumnos con Necesidades Educativas Especiales, de ahora en adelante NEE. Consiste en aplicar procedimientos y/o instrumentos evaluativos acordes con las características de los estudiantes.

En el establecimiento educacional se deberán priorizar todos aquellos apoyos que contribuyan a desarrollar en el/la estudiante habilidades y competencias para participar en el contexto escolar y comunitario y mejorar su funcionamiento en la vida. Se aplicará a los alumnos(as) que así lo requieran, dependiendo de la NEE.

Artículo 21: Para los efectos del presente reglamento y según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 170/2010 se entenderá por:

- 1) Alumno con NEE: aquel que precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de su proceso educativo.
- 2) Necesidades Educativas Especiales de carácter permanente: son aquellas barreras para aprender y participar que determinados estudiantes experimentan durante toda su escolaridad como consecuencia de una discapacidad diagnosticada por un profesional competente y que demandan al sistema educacional la provisión de apoyos y recursos extraordinarios para asegurar el aprendizaje.
- 3) Evaluación Diagnóstica: constituye un proceso de indagación objetivo e integral realizado por profesionales competentes, que consiste en la aplicación de un conjunto de procedimientos e instrumentos de evaluación que tienen por objeto precisar, mediante un abordaje interdisciplinario, la condición de aprendizaje y de salud de él o la estudiante y el carácter evolutivo de éstas. Esta evaluación debe cumplir con el propósito de aportar información relevante para la identificación de los apoyos especializados y las ayudas extraordinarias que los estudiantes requieren para participar y aprender en el contexto escolar.
- 4) Procedimientos, instrumentos y pruebas diagnósticas: son aquellas herramientas y procedimientos de observación y mediación que permiten evaluar de manera cuantitativa y/o cualitativa al estudiante en el ámbito de exploración requerido y que garanticen validez, confiabilidad y consistencia, así como obtener información certera acerca de él o la estudiante, el contexto escolar y familiar en el que participa.

Artículo 22: Los equipos profesionales, deben utilizar prioritariamente, instrumentos, pruebas o test con normas nacionales. Asimismo, se deberá utilizar, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio de Educación, las versiones más recientes de los test o pruebas que se definen en este reglamento, como también otros instrumentos que se desarrollen en el futuro.

Artículo 23: La evaluación diagnóstica de los estudiantes con NEE debe ser de carácter integral e interdisciplinario, considerando el ámbito educativo, la información y los antecedentes entregados por profesores, familia, estudiantes o personas responsables del menor, así como las orientaciones Técnico-Pedagógicas que el MINEDUC y Ministerio de Salud definan para estas materias. De manera de tener una visión sistémica que dé cuenta de las fortalezas y dificultades y factores contextuales de cada estudiante.

1.- Se aplicará Evaluación Diagnóstica para:

- a.- Determinar la dificultad de aprendizaje del alumno..
- b.-Dar atención especializada a alumnos(as) con Necesidades Educativas Especiales (NEE).
- c.-Favorecer que todos(as) los alumnos(as) desarrollen al máximo sus potencialidades.

2.-. La evaluación diagnóstica de estudiantes con NEE se realizará en los siguientes periodos: desde el mes de Marzo hasta el mes de Abril y desde el mes de Noviembre hasta el mes de Diciembre.

3.- Una vez pesquisada la dificultad de aprendizaje del estudiante, éste será evaluado de manera diferenciada, respondiendo a su necesidad particular de apoyo.

Artículo 24: Para solicitar la evaluación diagnóstica de un alumno(a) que requiera evaluación diferenciada, el profesor(a) Jefe o profesor de Aula, luego de haber recopilado antecedentes familiares, rendimiento escolar y procesos cognitivos, deberá remitir la derivación por escrito al Coordinador(a) del Programa de Integración Escolar, en adelante PIE.

Artículo 25: Corresponderá al Coordinador PIE y al profesor(a) de Educación Diferencial e Integración, informar al profesorado sobre los/las estudiantes que requieran evaluación diferenciada luego de haber realizado la evaluación de ingreso correspondiente.

Artículo 26: Los profesores(as) jefes o de la asignatura, en conjunto con la o el profesor PIE, realizarán las adecuaciones curriculares pertinentes y ambos deberán dejar evidencia del trabajo realizado en la UTP del establecimiento.

Artículo 27: Los Procedimientos de Evaluación Diferenciada que se aplicará a los alumnos con necesidades educativas especiales, contemplan una escala de notas de 1,0 a 7,0. Este tipo de evaluación se aplicará en todas aquellas asignaturas de aprendizaje que se requiera

Artículo 28: Según el artículo N° 15 y N° 16 del Decreto Supremo de Educación N° 170, se entenderá por profesional competente para atender estudiantes con NEE, aquel que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Profesionales de la Educación Especial, para la Evaluación y Diagnóstico. Siendo requisito que la evaluación sea efectuada por los siguientes profesionales:

Discapacidad auditiva: Médico otorrinolaringólogo o neurólogo profesor de educación especial/ diferencial.

Discapacidad visual: Médico oftalmólogo o neurólogo y profesor de educación especial/ diferencial

Discapacidad intelectual y coeficiente intelectual en el rango límite, con limitaciones significativas en la conducta adaptativa: Psicólogo médico pediatra, neurólogo, psiquiatra o médico familiar y profesor de educación especial/ diferencial; Autismo disfasia: Médico psiquiatra, neurólogo, psicólogo o fonoaudiólogo y profesor de educación especial/ diferencial. Multidéficit o discapacidades múltiples y sordo-ceguera: Médico neurólogo, oftalmólogo, otorrino o fisiatra u otra especialidad según corresponda, Psicólogo y profesor de educación especial/ diferencial.

Déficit atencional con o sin hiperactividad o trastorno hiperquinético: Médico neurólogo psiquiatra, pediatra o médico familiar del sistema público que cuenten con la asesoría de especialistas, de acuerdo a lo establecido por el Fondo Nacional de Salud, psicólogo y profesor de educación especial/ diferencial.

Trastorno específico del Lenguaje: Fonoaudiólogo, profesor de educación especial o diferencial, médico pediatra, neurólogo, psiquiatra o médico familiar.

Trastorno específico del aprendizaje: Profesor de educación especial o diferencial o psicopedagogo y médico pediatra o neurólogo, psiquiatra o médico familiar.

Artículo 29: La información recopilada en el proceso de evaluación diagnóstica de los alumnos con NEE, será plasmada en un informe realizado por la educadora diferencial o psicopedagoga y un informe elaborado por el psicólogo. Dichos informes permanecerán en la carpeta individual de cada estudiante y es deber de cada profesor tomar conocimiento al respecto.

Artículo 30: Las situaciones especiales de evaluación, no previstas en el presente reglamento, serán resueltas por la Dirección, previa consulta a las instancias que correspondan (Inspectoría General, UTP, Orientación, Jefatura de curso, docente de asignaturas).

Título 4: DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 31: Como establecimiento entendemos la calificación como la representación del logro en el aprendizaje a través de un proceso de evaluación, que permite transmitir un significado compartido respecto a dicho aprendizaje mediante un número o concepto (Decreto 67/2018)

Artículo 32: Los estudiantes del Liceo serán calificados en las asignaturas y módulos establecidos en el Plan de estudio de cada nivel, utilizando escala numérica de 1,0 a 7,0 hasta con un decimal, siendo la calificación mínima de aprobación la nota 4,0

Artículo 33: Para los efectos del promedio trimestral y anual de todas las asignaturas y módulos, se aproximará a la décima superior si su primer decimal es igual o superior a 0,5.

Artículo 34: Para cada evaluación sumativa la calificación mínima de aprobación será 4,0, al 60% de exigencia en el logro de los objetivos previstos.

Artículo 35: En el caso de Taller JEC con dos o más horas se evaluará con dos calificaciones sumativas que corresponderá al promedio obtenido en el taller y se sumará a la asignatura a la que está asociado dicho taller.

Artículo 36: La evaluación en el sector de Religión no incidirá en el cálculo de los promedios ni en la promoción, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo de Educación N° 924 de 1983.

No obstante, deberá registrarse en Actas, Informe Educacional y Certificado Anual de Estudios de 1º y 2º medio en forma de conceptos:

Concepto	Equivalencia
Muy Bueno	De 6.0 a 7.0
Bueno	De 5.0 a 5.9
Suficiente	De 4.0 a 4.9
Insuficiente	De 1.0 a 3.9

Título 5: INFORMACIÓN A PADRES Y APODERADOS

Artículo 37: El Liceo, a través del Profesor Jefe, informará a los padres y apoderados sobre el avance y logro de objetivos académicos de su hijo o pupilo, por medio de un informe de notas al finalizar cada trimestre.

Artículo 38: Al finalizar el año escolar, el Profesor Jefe con el apoyo de los profesores de asignaturas si así lo requiere, elaborará un informe de Desarrollo Personal para cada uno de sus estudiantes, que será entregado a los apoderados en la última reunión.

Artículo 39: Todos los Padres y/o Apoderados deben ser entrevistados por el Profesor Jefe al menos una vez al año. En esta entrevista, el profesor dará a conocer el avance del logro de los Objetivos Fundamentales Transversales y académicos para que estos puedan ser reforzados en el hogar. Cada entrevista debe quedar registrada en el Libro de clases y sus detalles en el cuaderno establecido para ello.

Título 6: DE LA PROMOCIÓN Y LA CERTIFICACIÓN

Artículo 40: Para la promoción de los alumnos de 1º a 4º medio, se considerará conjuntamente el logro de los Objetivos de las asignaturas y módulos del Plan de Estudios y la asistencia a clases.

Artículo 41: Serán promovidos los alumnos de 1º a 4º año de Enseñanza Media que hubieren aprobado todas las asignaturas o módulos de sus respectivos planes de estudio. Nota mínima de aprobación 4.0.

Artículo 42: Serán promovidos los alumnos que no hubieren aprobado una asignatura o módulo siempre que su nivel general de logro corresponda a un promedio igual o superior a 4.5, incluyendo la asignatura o módulo no aprobado.

Artículo 43: Igualmente serán promovidos los alumnos de 1º a 4º medio que no hubieren aprobado dos asignaturas o dos módulos o bien una asignatura y un módulo siempre que su nivel general de logro corresponda a un promedio igual o superior a 5.0, incluidas las asignaturas o módulos no aprobados.

Artículo 44: Los alumnos que hubiesen alcanzado calificación final bajo el 4,0 en un máximo de tres asignaturas, tendrán derecho a rendir una prueba especial en cada uno de las asignaturas o módulos reprobados. El procedimiento evaluativo lo definirá cada profesor, previa revisión de UTP, pudiendo ser prueba escrita individual y/o en equipo, trabajo práctico individual y/o en equipo, entre otros.

La no asistencia del alumno a prueba especial, lo hace perder este beneficio y mantiene su nota de presentación.

Se fijará una nueva y última fecha de prueba especial, sólo para aquellos/as estudiantes que tienen certificado médico o un documento que acredite los motivos por los cuales no se presentó a rendir la evaluación. Aquellos alumnos que logren alcanzar los objetivos fijados, obtendrán una calificación final de 4.0 que reemplazará la nota reprobatoria de presentación. En ningún caso la calificación de la prueba especial disminuirá la calificación de presentación del alumno.

Artículo 45: Para ser promovidos, los alumnos deberán asistir a lo menos el 85% de las clases establecidas en el calendario escolar anual. No obstante, por razones debidamente justificadas, el Director en conjunto con el jefe técnico y consultando al Consejo de Profesores, podrá autorizar la promoción de alumnos con porcentajes menores de asistencia. Para dicho efecto, los padres y apoderados de los alumnos en esta situación, deberán presentar solicitud y antecedentes justificatorios a la Dirección para que ésta autorice dicha promoción.

Artículo 46: El Director y el equipo directivo deberán analizar la situación de aquellos alumnos que no cumplan con los requisitos de promoción antes mencionados o que presenten una calificación de alguna asignatura que ponga en riesgo la continuidad de su aprendizaje en el curso siguiente, para que de manera fundada, se tome la decisión de promoción o repitencia de estos alumnos. Dicho análisis deberá ser de carácter deliberativo, basado en información recogida en distintos momentos y obtenida de diversas fuentes y considerando la visión del estudiante, su padre, madre o apoderado.

Artículo 47: La decisión se deberá sustentar, además, en un informe elaborado por el jefe técnico- pedagógico, en colaboración con el profesor jefe, otros profesionales de la educación y profesionales del establecimiento que hayan participado del proceso de aprendizaje del alumno.

Artículo 48: El informe, individualmente considerado por cada alumno, deberá incluir los siguientes criterios pedagógicos y socioemocionales:

- a) El progreso en el aprendizaje que ha tenido el alumno durante el año.
- b) La magnitud de la brecha entre los aprendizajes logrados por el alumno y los logros de su grupo curso, y las consecuencias que ello pudiera tener para la continuidad de sus aprendizajes en el curso superior.
- c) Consideraciones de orden socioemocional que permitan comprender la situación del alumno y que ayuden a identificar cuál de los dos cursos sería más adecuado para su bienestar y desarrollo integral.

Artículo 49: Durante el año escolar siguiente y acorde con el Plan de Acompañamiento establecido por el Liceo, se deberán tomar las medidas necesarias para promover el acompañamiento pedagógico de los alumnos que, según lo dispuesto en el punto anterior, hayan o no sido promovidos. Estas medidas deberán ser autorizadas por el padre, la madre o apoderado.

Artículo 50: Una vez aprobado un curso, el alumno no podrá volver a realizarlo, ni aun cuando éstos se desarrollen bajo otra modalidad educativa.⁵¹

Artículo 51: La situación final de promoción de los alumnos deberá quedar resuelta al término de cada año escolar. Una vez finalizado el proceso el Liceo entregará a todos los alumnos un certificado anual de estudios que indica las asignaturas y módulos, las calificaciones obtenidas y la situación final siguiente. El certificado anual de estudios no podrá ser retenido por ningún motivo.

Artículo 52: Las Actas de Registro de Calificaciones y Promoción Escolar consignarán en cada curso: la nómina completa de los alumnos, matriculados y retirados durante el año, señalando el número de la cédula de identidad o el número del identificador provisorio escolar, las calificaciones finales de las asignaturas o módulos del plan de estudios y el promedio final anual, el porcentaje de asistencia de cada alumno y la situación final correspondiente.

Artículo 53: Las Actas serán generadas por medio del sistema de información del Ministerio de Educación disponible al efecto y firmadas solamente por el Director del establecimiento.

Artículo 54: En casos excepcionales, en los que no sea factible generar el Acta a través del SIGE, el establecimiento las generará en forma manual, las que deberán ser visadas por el Departamento Provincial de Educación y luego enviadas a la Unidad de Registro Curricular. El establecimiento guardará copia de las actas enviadas.

Artículo 55: En aquellas situaciones de carácter excepcional derivadas del caso fortuito o fuerza mayor, como desastres naturales y otros hechos que impidan al establecimiento dar continuidad a la prestación del servicio, o no pueda dar término adecuado al mismo, pudiendo ocasionar serios perjuicios a los alumnos, el jefe del Departamento Provincial de Educación respectivo dentro de la esfera de su competencia, arbitrará todas las medidas que fueran necesarias con el objetivo de llevar a buen término el año escolar, entre otras: suscripción de actas de evaluación, certificados de estudio o concentraciones de notas, informes educacionales o de personalidad. Las medidas que se tomen por parte del jefe del Departamento Provincial de Educación durarán sólo el tiempo necesario para lograr el objetivo perseguido con su aplicación y tendrán la misma validez que si hubieran sido adoptadas o ejecutadas por las personas competentes del respectivo establecimiento.

**DIRECCIÓN
EQUIPO DE GESTIÓN
CONSEJO GENERAL DE PROFESORES**

BIBLIOGRAFÍA

- Ley N° 20.370(2016). Ley General de Educación. Diario Oficial de la República de Chile. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=10149748&idVersion>
- Decreto N° 67, 2018 Aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción y deroga los decretos exentos N° 511 de 1997, N° 112 de 1999 y N° 83 de 20001, todos del Ministerio de Educación.
Recuperado de https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-70983_archivo_01.pdf
- Decreto N° 170, 2010. Fija normas para determinar los alumnos con Necesidades Educativas Especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial.
Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1012570&idVersion=2010-08-25>
- Decreto 83, 2015 Aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con Necesidades Educativas Especiales de Educación Parvularia y Educación Básica. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1074511>
- Orientaciones para la implementación del Decreto 67/2018 de evaluación, calificación y promoción escolar. Recuperado de https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-89350_archivo_01.pdf
- Circular de alumnas embarazadas, madres y padres estudiantes. Superintendencia de Educación, marzo 2018. Recuperado de www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2018/03/REX-Nº-0193-APRUEBA-CIRCULAR-NORMATIVA-SOBRE-ALUMNAS-EMBARAZADAS-MADRES-Y-PADRES-ESTUDIANTES.pdf
- Circular que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales de Enseñanza Básica y Media con reconocimiento oficial del estado. Superintendencia de Educación, año 2018. Recuperado de https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2018/06/CIRCULAR-QUE-IMPORTE-INSTRUCCIONES-SOBRE-REGLAMENTOS-INTERNOS-ESTABLECIMIENTOS-EDUCACIONALES-ENSEÑANZA-BÁSICA-Y-MEDIA..._opt.pdf